



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia : 15001-33-33-015-2016-0327- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : DARIO ALBERTO DAVID BORJA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DEL BARNE-
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
BUCARAMANGA.

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el Señor **DARIO ALBERTO DAVID BORJA**, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BUCARAMANGA, con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental debido proceso administrativo.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **DARIO ALBERTO DAVID BORJA**, solicita el amparo del debido proceso administrativo, en razón al trámite referente de la documentación tendiente a obtener el beneficio de las 72 horas.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de las peticiones el accionante narra, los siguientes hechos:

Adujo que, desde el mes de agosto de 2016, elevó petición, tendiente a que se adelantarán los trámites necesarios con el fin de obtener el permiso administrativo de las 72 horas. Añadió que, para el mes de noviembre de la misma anualidad, suministro la información referente al lugar de residencia requerido.

Explicó que, para el mes de diciembre de 2016, se le informó que se habían vencido los certificados de los antecedentes, de manera que era necesario solicitarlos nuevamente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Indico, que se vulnera flagrantemente su derecho al debido proceso administrativo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de diciembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl.4) y objeto de reparto en esa misma fecha (fl.1), con recibido y entrega al Despacho el 13 de diciembre de 2016.¹

Mediante auto de fecha 14 de Diciembre 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, ordenando algunas pruebas (fl. 9).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA, indicó que, una vez revisado el sistema SISIPEC WEB se verificó que e interno en mención nunca estuvo recluso en el Establecimiento carcelario. Aunado a que nunca se han realizado trámites referentes al beneficio administrativo de las 72 horas reclamado por el tutelante.

Explicó que, consultada el área de tratamiento en efecto, se realizó una solicitud de visita de domicilio para el beneficio de las 72 horas, la cual fue resuelta mediante oficio 009873 de fecha 16 de diciembre de 2016 y dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita. Añadió que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en auto N° 257 de 2006 y finalmente adujo, existe carencia actual de

¹ Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

objeto, en razón a que no existe ninguna de hecho que origine amenaza alguna que amerite el amparo de derecho fundamental alguno (fl. 24-25)

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, adujo que con fecha 20 de octubre de 2015, el accionante elevó petición tendiente a que se iniciaran los trámites necesarios para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas, por lo que con fecha 12 de noviembre de 2015, se le solicitaron los antecedentes judiciales, los reportes de anotación y se solicitó la verificación del domicilio a la dirección del COMEB de la ciudad de Bogotá.

Explicó que, mediante oficio de fecha 15 de enero de 2016, se informó por parte del área de atención y tratamiento que no se pudo llevar a cabo la verificación efectiva del domicilio, en razón a que la dirección aportada por el interno no fue encontrada, situación que fue puesta en conocimiento del tutelante, de manera que, por medio de petición de fecha 12 de febrero de 2016, aportó nuevos datos para la verificación del domicilio, por lo que nuevamente se envía solicitud a la Dirección del COMEB de la ciudad de Bogotá, situación que fue puesta en conocimiento del accionante el 12 de febrero de 2016.

Manifestó que, con oficio de fecha 22 de abril de 2016, se informa por parte del área de atención y tratamiento que no se pudo realizar la verificación efectiva del domicilio, en razón que una vez visitado el sector de Villa Diana la nomenclatura ha sido modificada, por lo que fue imposible ubicar el domicilio, información que fue notificada al tutelante el 29 de abril de 2016.

Indicó que, con fecha 05 de octubre de 2016, el tutelante suministró nuevos datos para la verificación del domicilio en la ciudad de Bucaramanga, a lo cual mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2016, se solicitó la verificación del domicilio, lo cual se puso en conocimiento del accionante el 20 de octubre de 2016.

Que con fecha 10 de noviembre de 2016, el tutelante reitera los datos del domicilio requerido en la ciudad de Bucaramanga y a su vez solicita el Estado actual



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

del trámite, ante lo cual con fecha 15 de noviembre de 2016, se le informó al accionante que una vez verificada la hoja de vida el reporte de los antecedentes de la DIJIN, SIJIN, FISCALIA y SIPOI registra pendiente reporte de verificación de domicilio por parte del EPMSC de Bucaramanga.

Puntualizó que, es evidente que el Establecimiento Penitenciario Carcelario ha realizado el trámite indicado para obtenerle beneficio administrativo de las 72 horas, conforme a lo estipulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998 y a la fecha se encuentra en la espera del reporte de verificación de domicilio por parte del EPMSC de Bucaramanga, trámite que es ajeno al Establecimiento Carcelario.

Adujo que, el permiso administrativo de las 72 horas es un trámite dispendioso y complejo que requiere la recopilación de documentos que deben ser expedidos por otras autoridades como la Policía Nacional, la Fiscalía, Centrales de Inteligencia y la colaboración de otros centros de reclusión a nivel Nacional para la realización de las visitas domiciliarias, aunado a que requiere de la verificación y aclaración de los procesos que pueda registrar el interno en su hoja de vida o los antecedentes judiciales.

Explicó que, son varios pasos que se deben surtir previo a enviar la documentación requerida al Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la condena del interno, a efectos de que exista un pronunciamiento sobre la legalidad de la concesión del permiso administrativo de 72 horas.

Por último, indicó que cada interno debe cumplir con todos y cada uno de los pasos del trámite del permiso de las 72 horas, sin obviar ninguno y debe hacerse en estricto orden; trámite que tiene una duración aproximada de 4 a 5 meses. (fl. 29-36)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

El caso se contrae a establecer si las entidades accionadas, **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BUCARAMANGA**, está vulnerando o no el derecho fundamental al debido proceso administrativo del Señor DARIO ALBERTO DAVID BORJA, por no adelantar los trámites administrativos necesarios, con el objeto de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, que vigila el cumplimiento de la condena del accionante, conceptúe frente al beneficio administrativo de 72 horas o si por el contrario el Despacho se encuentra frente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado?

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País y (iii) carencia de objeto, y (iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad², gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(ii). De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”³. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”⁴.

³ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁴ *Ibidem*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

A su vez, en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso **y el derecho de petición**, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”*
(Negrillas fuera de texto).

Recientemente la jurisprudencia constitucional, ha ratificado la posición respecto de los derechos de los reclusos en centros carcelarios y penitenciarios y destaca lo siguiente:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales.

(...)

*La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. **(iii) Los derechos intocables, esto es, que***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁵. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

El debido proceso administrativo⁶

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines

⁵ Sentencia T-049/16

⁶ La Corte Constitucional se ha referido al alcance del derecho fundamental al debido proceso en un amplio número de fallos, desarrollando una jurisprudencia uniforme y constante en la materia. C-929 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), C-034 de 2014 (MP María Victoria Calle) y C-401 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses⁷. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸.

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte Constitucional ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por

⁷ En efecto, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. (Sentencia C-083 de 2014 y T-796 de 2006).

⁸ En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surten a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

*el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.*⁹

Ahora bien frente al debido proceso en lo que concierne al tratamiento penitenciario y la Concesión de los Beneficios Administrativos a las personas privadas de la libertad; ha de precisar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional, se ha señalado que la aplicación del tratamiento penitenciario supone **que las autoridades carcelarias realizan un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos**, en distintas fases a saber: la primera de observación, diagnóstico y clasificación del interno, la segunda de alta seguridad la cual comprende el período cerrado, la tercera, de mediana seguridad la cual comprende el período semiabierto, la cuarta fase, de mínima seguridad o de período abierto y la última, de confianza, que coincide con la libertad condicional¹⁰.

Concordante con lo anterior, el concepto del debido proceso en el marco y garantía de las personas privadas de la libertad, comportan un derecho fundamental, aplicable a actuaciones tanto judiciales, como administrativas y definido como:

*“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*¹¹

⁹ Ver, sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).

¹⁰ Ver entre otras T-1093

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

Así las cosas, las garantías que integran el debido proceso de las personas en condición especial por encontrarse privadas de la libertad, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

En consecuencia el debido proceso de las personas privadas de la libertad, frente a la actuación de los Establecimiento Penitenciarios específicamente frente a obtener el beneficio del permiso de las 72 horas, se encuentra regulado por el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, en el que se señalan los beneficios administrativos que son propios del proceso de ejecución y estos tienen un carácter objetivo que debe constatarse para su procedencia y deben estar previamente definidas en la ley; entre otros se consagran, el permiso administrativo hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta haciendo parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Es así que en el caso *sub-examine*, la petición elevada por el accionante se encamina a contar con toda la documentación para poder obtener el beneficio administrativo hasta de 72 horas que, se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00324

la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...” (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de la disposición en cita, la jurisprudencia constitucional desde la sentencia 1093 precisó el alcance de los tratamientos penitenciarios y la concesión beneficios administrativos en la que se indica que como parte integrante del tratamiento penitenciario se encuentran los beneficios administrativo, los cuales engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, **reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso**, aspectos que determinan la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.

iii) De la carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la carencia actual de objeto en las acciones de tutela, sin embargo recientemente¹² ha considerado que la acción de tutela tiene como objeto la

¹² Corte Constitucional Sentencia **T-170/16-Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)**.-Referencia: expediente T-5.252.394-Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados¹³ y que su viabilidad puede verse limitada en los siguientes eventos:

- (i) Cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales;
- (ii) Y/ o cuando la acción u omisión **que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, que el amparo carezca de objeto.**

Es así que en relación con la segunda situación, en pronunciamientos anteriores, la misma corporación constitucional sostuvo:

*“(...) cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. **A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.**”¹⁴*
(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Para comprender las diferentes maneras en las cuales se puede presentar la carencia actual en el medio constitucional de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se puede presentar el hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, así las cosas al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, no existe riesgo o amenaza para el accionante; por tanto, la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.¹⁵

¹³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Sentencia T- 316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Bajo esta hipótesis la Corte ha procedido a prevenir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, absteniéndose de impartir orden alguna. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado decreto, el expediente podrá reabrirse



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

Concordante con lo anterior, se puede presentar carencia actual de objeto en su modalidad de daño consumado, situación que ocurre cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del derecho¹⁶.

iv) Caso Concreto

Dentro del plenario quedó acreditado que, el accionante con fecha 04 de noviembre de 2015, elevó petición ante el establecimiento Carcelario, tendiente a iniciar los trámites correspondiente con el fin de obtener el permiso administrativo de hasta 72 horas (fl. 39). Como consecuencia de la petición en mención el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, por intermedio de su oficina de 72 horas, le notifica con fecha 12 de noviembre de 2015, que se solicitaron los antecedentes a la DIJIN, SIJIN, FISCALIA y SIPOL, así como la visita domiciliaria al Establecimiento Carcelario de la PICOYA, teniendo en cuenta la petición en mención. (fl. 40-41)

Así mismo se encuentra probado que, con fecha 15 de enero de 2016, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de la ciudad de Bogotá, dio respuesta a la solicitud elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, indicando lo siguiente: “... que el día 05 de enero de 2016, se hizo presencia en el domicilio referenciado, dejando constancia que nadie contestó al llamado (NO SE ENCONTRABAN EN EL DOMICILIO); por tanto no fue posible realizar la respectiva visita para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas al interno DARIO ALBERTO DAVID BORJA” (fl. 42). Decisión que fue notificada al tutelante con fechas 26 de enero de 2016, tal y como se evidencia a folio 43 del expediente.

en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado ha resultado incumplida o tardía.

¹⁶ Al respecto, ver, entre otras, las sentencias T-083 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-495 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-355 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-703 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

Igualmente quedo demostrado que, con fecha 05 de febrero de 2016, el tutelante indicó en una nueva petición los datos del domicilio a efectos, de que el Establecimiento Carcelario de la ciudad de Bogotá nuevamente realizará la visita domiciliaria (fl. 44). Así mismo, con fecha 12 de febrero de 2016, por medio de oficio 2012-EPAMSCASCO-7-AJU el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y alta Seguridad de Cóbbita, elevo petición tendiente a que se adelantará la visita domiciliaria en la residencia de la señora CECILIA INES CUARTAS LONDOÑO (fl. 45); situación que fue informada al tutelante tal y como consta a folio 46 del expediente.

Con fecha 22 de abril de 2016, con oficio 11 COMEB-AYT el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, informó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cóbbita que: *“... la nomenclatura del sector había cambiado, por lo que no fue posible ubicar el domicilio, se trata de establecer contacto telefónico con la señora Cecilia Inés Cuartas, pero de tres de los números referenciados no contestan y uno más es equivocado”* (fl. 47). Información que fue puesta en conocimiento del accionante, el 29 de abril de 2016, tal y como se evidencia folio 48 del expediente.

Así mismo, se encuentra probado que, con fecha 09 de septiembre de 2016, el Establecimiento Carcelario le informa al accionante que se encuentra a la espera de que aporte los datos correspondientes del domicilio en el cual va a disfrutar el beneficio administrativo de hasta 72 horas, siendo este el último requisito que falta para remitir la correspondiente documentación (fl. 49)

Por su parte, el señor DARIO ALBERTO DAVID BORJA, con fecha 05 de octubre de 2016, elevo petición tendiente a poner en conocimiento de la autoridad carcelaria y con el fin de obtener el permiso administrativo de las 72 horas, los datos correspondientes al domicilio para que se realizará la visita domiciliaria correspondiente (fl. 50). Como consecuencia de la anterior información el 20 de octubre de 2016, la Oficina de 72 horas del Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, le notifica al tutelante lo siguiente: *“...me permito*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

informarle que se verifico su hoja de vida y reposan los reportes de antecedentes de la SIJIN, DIJIN, SIPOL y CISAD de fecha noviembre de 2015, para lo cual se solicitaron nuevamente actualizados, igualmente se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga- Santander para que realice la verificación de la ubicación de lugar de domicilio para el otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas...” (fl. 51) De igual forma con fecha 10 de noviembre de 2016, el accionante nuevamente indicó los datos de domicilio a efectos de que se realice nuevamente la visita domiciliaria y así ser favorecido del beneficio deprecado (fl. 54).

Igualmente con oficio 102-EPAMSCASCO-7-AJU, de fecha 12 de noviembre de 2015, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, nuevamente solicita la visita domiciliaria como requisito previo para el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas (fl. 52)

Con fecha 02 de diciembre de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y alta Seguridad de Cómbita, por intermedio de la oficina de 72 horas, le indicó al tutelante que: “...*POR SEGUNDA VEZ, se verificó su hoja de vida y reposan los reportes y antecedentes de la SIJIN, DIJIN, SIPOL y CISAD desde noviembre de 2015, para lo cual se solicita nuevamente sean actualizados. Igualmente se solicitó al Establecimiento Carcelario de Bucaramanga- Santander para que realice la verificación de la ubicación de lugar de domicilio para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas...*” (fl. 53)

Del material probatorio obrante en el expediente colige esta instancia que, al accionante se le ha informado en diferentes oportunidades del trámite que se viene adelantado, respecto del permiso administrativo de hasta 72 horas, de manera que, conforme a lo señalado por el área de trámite de beneficios administrativos de 72 horas de Alta Seguridad, con oficio 102- EPAMSCASCO-AJU-061 fechado del 16 de diciembre de 2016, indicó que el trámite del beneficio se encuentra a esperas de que el EPMSC BUCARAMANGA allegue el respectivo reporte de verificación de domicilio para continuar con el trámite respectivo (fl. 37-38).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

Es así que, el Director del Establecimiento Carcelario de Bucaramanga, con oficio de fecha 16 de diciembre de 2016, indicó lo siguiente: “...*acerca de la no realización de la visita domiciliaria y entrevista a la Señora Elsa Rodríguez Corredor, quien manifiesta que por razones de viaje no puede acoger y hacerse cargo del interno David Borja Dario Alberto, al encontrarse fuera de la ciudad...*” (fl. 75). Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Establecimiento Carcelario de Bucaramanga, el 26 de diciembre de 2016, la persona encargada de la Oficina de 72 horas del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, procedió a notificarle lo referente a la visita domiciliaria al accionante con el fin de que pueda gozar del beneficio administrativo deprecando, indicándole que se sugiere aportar nuevamente datos exactos de un nuevo domicilio (fl. 74)

Es dable concluir que, en el sub judice, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente de la presente acción constitucional, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, ha adelantado el trámite administrativo con el fin de reunir la documental para que el accionante pueda ser acreedor del permiso administrativo de hasta 72 horas, sin que el proceso concluya en razón a que, de acuerdo a lo manifestado por el tutelante en las diferentes peticiones, respecto a la dirección domiciliaria para disfrutar del beneficio deprecado, ha imposibilitado continuar con el mismo, pues como se avizora no se ha podido verificar la dirección donde permanecerá el accionante, requisito previsto en la Ley 65 de 1993, el Decreto 232 de 1998 y el Decreto 1542 de 1997, necesario para continuar con el trámite administrativo.

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental al debido proceso, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera, tal y como quedo probado dentro de la presente acción Constitucional.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00324

Conforme a lo anterior, el Despacho exhortara al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita** a través de la **Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad**, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la documentación sea **remitida de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas** y Seguridad de Tunja, para el respectivo estudio del beneficio administrativo de las 72 horas, de ser procedente.

Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a lo argumentado *Ut supra*, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, adelantó el proceso administrativo y fueron comunicadas y debidamente notificadas todas las actuaciones tendientes a que el accionante obtuviera el Beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin que el trámite se pueda continuar hasta tanto no se verifique la ubicación exacta donde el interno pueda permanecer durante el tiempo de permiso administrativo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárase la carencia actual de objeto por la ocurrencia de hecho superado, en relación con la trasgresión del debido proceso, referente al permiso administrativo de hasta 72 horas del señor DARIO ALBERTO DAVID BORJA, , de conformidad con lo narrado en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00324*

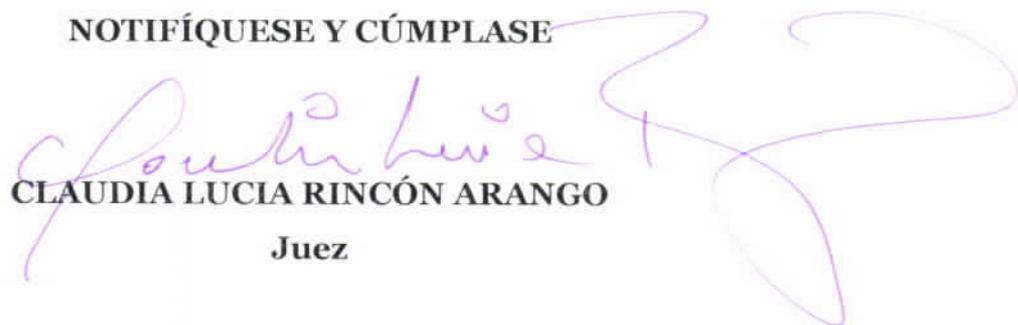
Segundo: EXHORTAR, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, para que a través de la Oficina de trámite de beneficios administrativos 72 horas de alta seguridad, para que en el marco de las garantías Constitucionales y legales, adelante todas las actuaciones administrativas que garanticen el resultado de fondo del requerimiento formulado por el actor, para lo cual deberá hacer seguimiento de las respuestas que emitan los Establecimiento Carcelario Penitenciarios y las respectivas autoridades judiciales o administrativas y una vez se cuente con la documentación sea remitida de manera inmediata ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Seguridad de Tunja, para el respectivo estudio del beneficio administrativo de las 72 horas, de ser procedente.

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor DARIO ALBERTO DAVID BORJA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita TD 23635- PATIO N° 8.

Cuarto: NOTIFÍQUESE esta providencia a la accionada, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez